Contenido

PRESENTACIÓN 4

TITULO I 5

GENERALIDADES y DEFINICIONES 5

CAPITULO1 7

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. 7

TITULO II 7

IMPUESTOS MUNICIPALES 7

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 7
CAPITULO 2 PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE DONMATÍAS, EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES 12
CÁPITULO 3 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 12
CAPITULO 4 IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS 12
CAPITULO 5 IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 30
CAPITULO 6 IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS 31
CAPITULO 7 IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR 32
CAPITULO 8 IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR 33
CAPITULO 9 IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO 34
CAPITULO 10 IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 35
CAPITULO 11 IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 37
CAPITULO 12 SOBRETASA A LA GASOLINA 38
CAPITULO 13 IMPUESTO HIDROCARBUROS 39
CAPITULO 14 ESTAMPILLA PRO CULTURA 40
CAPITULO 15 ESTAMPILLA ADULTO MAYOR 41

TITULO III 42

TASAS POR SERVICIOS 42

CAPITULO 1 TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS 42
CAPITULO 2 TASA DE NOMENCLATURA 42
CAPITULO 3 TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. 43
CAPITULO 4 MOVILIZACIÓN DE GANADO 44
CAPITULO 5 TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS 44
CAPITULO 6 PUBLICACIÓN DE CONTRATOS 45
CAPITULO 7 TASA POR REGISTRO Y MATRICULA 45
CAPITULO 8 PLACAS, PASES Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO 46

TITULO IV 50

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

CONTRIBUCIONES..... 50
CAPITULO 1 CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA..... 50
CAPITULO 2 PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA..... 51

TÍTULO V.....58
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ASPECTOS GENERALES 58
CAPÍTULO I IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN..... 58
CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN..... 59
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES
O RESPONSABLES..... 60

CAPÍTULO ÚNICO
DEBERES Y OBLIGACIONES..... 60
DECLARACIONES DE IMPUESTOS..... 63

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES..... 63
FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL..... 64
DISCUSIÓN DEL TRIBUTO APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES..... .. 64
CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES..... 66
CAPÍTULO 2 DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
MUNICIPAL 66
CAPITULO 3 FISCALIZACIÓN..... 67
CAPÍTULO 4 LIQUIDACIONES OFICIALES..... 68
CAPÍTULO 5 LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICA..... .. 69
CAPÍTULO 6 LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN..... 69
CAPÍTULO 7 LIQUIDACIÓN DE AFORO..... 71
CAPÍTULO 8 DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN..... 71
CAPÍTULO 9 PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES..... 73
CAPITULO 10 REGIMEN SANCIONATORIO..... 74

ASPECTOS GENERALES..... 74
CAPÍTULO 11 NULIDADES..... 78

RÉGIMEN PROBATORIO..... 79
CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES..... 79
CAPÍTULO 2 PRUEBA DOCUMENTAL..... 80
CAPÍTULO 3 PRUEBA CONTABLE..... 80
CAPÍTULO 4 INSPECCIONES TRIBUTARIAS..... 82
CAPÍTULO 5 LA CONFESIÓN..... 82
CAPÍTULO 6 TESTIMONIO..... 83

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA..... 83

CAPÍTULO ÚNICO
FORMAS DE EXTINCIÓN..... 83

DEVOLUCIONES
CAPÍTULO ÚNICO..... 86

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

OCEDIMIENTO..... 86
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS 86
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES VARIAS.....86
OTRAS DISPOSICIONES.....87
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES.....87

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

ACUERDO MUNICIPAL N° 09
(Diciembre 19 de 2011)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, PARA EL MUNICIPIO DE DONMATÍAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE DONMATÍAS, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los arts. 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994.

CONSIDERANDO

1. Que se hace necesario adoptar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

A C U E R D A:

TITULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.-OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de DONMATÍAS, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.
El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los tributos.
Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Donmatías.
ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Donmatías, se basa en los principios de equidad de eficiencia y progresividad en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.
ARTÍCULO 3.- ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de DONMATÍAS, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.
ARTÍCULO 4.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de DONMATÍAS son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. «La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos». (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política. Únicamente el municipio de DONMATÍAS, como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 6.- COMPILACION DE TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

IMPUESTOS MUNICIPALES:
Impuesto Predial Unificado
Participación del Municipio Impuesto sobre Vehículos Automotores
Impuesto de Industria y Comercio
Impuesto de Avisos y Tableros
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
Impuesto de Espectáculos Públicos
Impuesto de Rifas y Juegos de Azar
Impuesto de Degüello de ganado menor
Impuesto de Circulación y Transito de Vehículos de Servicio Publico
Impuesto de Delineación Urbana
Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Publico
Sobretasa a la Gasolina Motor
Estampilla Pro-cultura
Estampilla Adulto Mayor
Y en general comprende los impuestos que por Ley le pertenezcan al Municipio

TASAS MUNICIPALES:
Tasa por prestación de Servicio Expedición de Certificados Sanitarios
Tasa de Alineamiento o Hilos
Tasa de Nomenclatura
Tasa por ocupación de espacio público
Movilización de Ganado
Tasa por expedición de documentos
Publicación de Contratos
Tasa por registro y matriculas
Placas, pases y otros derechos de tránsito

CONTRIBUCIONES Y SOBRETASAS:

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

ntribución especial sobre contratos de obra publica
rticipación en Plusvalía
ocedimiento Tributario
De los deberes y obligaciones de los contribuyentes o responsables
De las facultades y obligaciones de la administración tributaria municipal
Procedimientos para imponer sanciones
Inspecciones Tributarias
Otras disposiciones

CAPITULO 1
ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 7. - CAUSACION. Es el momento en que nace la obligación tributaria.
ARTÍCULO 8. - HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
ARTÍCULO 9.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto Activo es el Municipio de Donmatías, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen de los tributos que se regulan en este Estatuto.
El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable.
Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.
ARTÍCULO 10.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
ARTÍCULO 11.- TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en millares" (0/000).

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

a. Impuesto Predial: Regulado en el Municipio por el Acuerdo 008 de mayo 31 de 1997. Adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
b. Parques y Arborización: Regulado en el Municipio por acuerdo 017 de 1989, adoptado por el decreto 1333 de 1986.
c. Impuesto de Estratificación Socioeconómica: Creado por la ley 9 de 1989.
d. Sobretasa de Levantamiento Catastral: a las que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13.- DEFINICION DE IMPUESTO PREDIAL. Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del municipio.

ARTÍCULO 14.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que los componen son los siguientes:

1. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto Predial Unificado, será el avaluó catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

2. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Donmatías y se genera por la existencia del predio.

3. SUJETO ACTIVO. El Municipio de DONMATÍAS es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto que se causa, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de DONMATÍAS, (incluidas las entidades públicas).

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 15.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los clasifican en rurales y urbanos: éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios urbanos edificados** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área el lote.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados, no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados. - Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado, el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva Licencia.

ARTÍCULO 16.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, modificado por la Ley 1450 de 2011, quedará así: La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos municipales y distritales y oscilará entre el 7 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos;
2. Los usos del suelo, en el sector urbano;
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro;
4. El rango de área;
5. Avalúo catastral

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que tiene establecido el Concejo Municipal a partir del 2012 entre el 5 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del 2014, donde el mínimo será del 7 por mil.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro del Impuesto Predial Unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que correspondan a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los proceso de actualización del catastro.

Parágrafo. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil."

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevaluó:

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

CLASES DE PREDIOS	
DESTINACIÓN ECONÓMICA	**TARIFA**
HABITACIONAL – AVALUOS MENO ES A LOS SALARIOS M LEGALES VIGENTES ESTABLECIDO EL GOBIERNO NACIONAL PARA VI DE INTERES SOCIAL	6 X 1.000
AVALUOS MAYORES A LOS SA MINIMOS LEGALES VIC ESTABLECIDOS POR EL GO NACIONAL PARA VIVIENDA DE IN SOCIAL	8 X 1.000
INMUEBLES INDUSTRIALES	10 X 1.000
INMUEBLES COMERCIALES	10 X 1.000
INMUEBLES DE SERVICIOS	10 X 1.000
PREDIOS VINCULADOS EN FORMA M	10 X 1.000
LOTE URBANO NO URBANIZABLE	10 X 1.000
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	
PREDIOS URBANIZABLES URBANIZADOS DENTRO DEL PERI URBANO	33 X 1.000
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICA	33 X 1.000
GRUPO 2 – PREDIOS RURALES DESTINACIÓN ECONOMICA	
CLASES DE PREDIOS	
PREDIOS DESTINADOS AL TU RECREACIÓN Y SERVICIOS	13 X 1.000
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACI MONTAJE DE EQUIPOS EXPLOTACIÓN AGROINDUSTRIA PECUARIA	10 X 1.000
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACI MONTAJE DE EQUIPO PAR EXTRACCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERALES E HIDROCAR INDUSTRIA	12 X 1.000
LOS PREDIOS DONDE SE EX ARCILLA, BALASTRO, ARENA O CUA	12 X 1.000

ERO MATERIAL PARA CONSTRUCC	
LUBRIDAD	5 X 1.000
STITUCIONAL	5 X 1.000
ULTURAL	5 X 1.000
LOS PREDIOS RURALES QUE NO SE ENCUENTRAN ESTIPULADOS EN EL 3. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPEC SE LE APLICARAN LA TARIFA CORRESPONDIENTE AL 5 X 1.000	
GRUPO 3 – PEQUEÑA PROPIEDAD DESTINANDA A LA AC AGROPECUARIA	5 X 1.000
SE CONSIDERA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL LOS PREDIOS CON UN IGUAL O INFERIOR VEINTIUNA (21) HECTÁREAS Y QUE SE ASIMILE UNIDAD AGRICOLA FAMILAR (UAF) DETERMINADA POR EL INCODER	

PARÁGRAFO 1. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 17.- LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 18.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por trimestre anticipado.

ARTÍCULO 19.- FECHAS DE PAGO. El pago se hará en la Secretaría de Hacienda o en la Tesorería de Rentas del Municipio. También se podrá realizar en bancos con los cuales el municipio de DONMATÍAS, haya celebrado convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagaran sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el titulo PAGUESE SIN RECARGO.

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de PAGUESE SIN RECARGO, se les liquidará intereses de mora conforme al artículo 4 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 20.- CERTIFICADOS. La Secretaría de Hacienda, a través del funcionario de tesorería y/o Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

uebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por administración municipal.

RTÍCULO 21.- DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 22.- PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda o en quien esta delegue, expedirá el Paz y Salvo por concepto de los tributos municipales.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. El Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado se expedirá solo con validez por el ultimo día del trimestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que requieran Paz y Salvo para predios no edificados, deberán presentar el comprobante de pago de tasa de Aseo.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de inmuebles sometidos al Régimen de comunidad, el Paz y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos, vinculados a un predio, el Paz y Salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La secretaria de Hacienda podrá expedir Paz y Salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del Juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 23.-PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. Considerasen exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

2. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio Municipal, se conservara la existencia y vigencia de los Acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, a un estén vigentes.

3. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.

4. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.

5. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal, estará exento del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA O unidad ambiental que corresponda y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 24.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE ANTIOQUIA. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma de Antioquia, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5 X 1000 sobre el avalúo catastral de cada predio por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

PARÁGRAFO 1.-El tesoro municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional del Norte de Antioquia.

ARTÍCULO 25. - SANCIONES POR MORA. Si los contribuyentes incurren en mora en el pago del impuesto predial unificado, la tasa interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad lo establecido en el artículo 12 de la ley 1066 de 2006.

En caso de incurrir sucesivamente en mora se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos debidos por el contribuyente.

CAPITULO 2

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE DONMATÍAS, EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 26.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores, encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 27.- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del Impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de Donmatías, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de domicilio la jurisdicción de Donmatías.

ARTÍCULO 28.- DEFINICION. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 29.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

1. HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

2. SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

3. BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre de año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

4. TARIFA. Establecida en el artículo 145 de la ley 188 de 1998, corresponde el 80% a los departamentos; y el 20% al Municipio de DONMATÍAS, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de Donmatías, como su domicilio.

CAPITULO 3

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 30. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

puesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el creto ley 1333 de 1986

RTÍCULO 31. HECHO IMPOSITIVO. El impuesto de Industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto en materia impositiva, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de DONMATÍAS, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 32. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Donmatías, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de DONMATÍAS es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado.

4. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada anualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

5. PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación de servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matricula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

6. AÑO BASE. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

7. PERIODO GRAVABLE. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

TARIFA. Son los milajes definidos por la ley y adoptadas por los Acuerdos vigentes, e aplicados a la base gravable determina la cuantía de los acuerdos.

ARTÍCULO 33. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho impositivo.

ARTÍCULO 34. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 35. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como otra actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 36. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades

- Expendio de bebidas y comidas;
- Servicio de restaurante,
- Cafés,
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados,
- Transporte (incluidos taxis, camperos, de acuerdo con las tarifas establecidas por el concejo) y aparcaderos,
- Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles;
- Administración de propiedad horizontal,
- Instalación de comunicaciones, telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet,
- Exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole,
- Servicios de publicidad,
- Interventoría, construcción y urbanización,
- Radio y televisión,
- Clubes sociales,
- Sitios de recreación,
- Decoración,
- Salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación,
- Cuidados de mascotas,
- Seguridad y vigilancia,
- Vacunación,
- Fumigación,
- Portería,
- Servicios funerarios,
- Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental,

· Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, mecánicas de automotores y afines,
· Lavado, limpieza y teñido,
· Costura,
· Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video,
· Servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra),
· Servicios de recreación y turismo,
· Servicio de Internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido,
· Cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas,
· Actualización catastral,
· Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles.
· Servicios de asesoría técnica,
· Auditoria,
· Los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales,
· Almacenamiento y archivo,
· Educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad,
· Alumbrado público,
· Fumigación, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor,
· Notariales,
· Cobro de cartera,
· Delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas,
· Administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles,
· Servicios públicos,
· Servicios de televisión satelital o por cable,
· Servicio de Internet,
· Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles;
· Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría;
· Los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte;
· El servicio de arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando no se realice a través de terceros,
· Los servicios de traducción, corrección o composición de texto;
· Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro;
· Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite,
· El servicio de televisión satelital recibido en el municipio,
· Servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo,
· Toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

ARTÍCULO 37.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO: En

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o
ídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y
uellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal,
sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 38.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y tableros en el Municipio de DONMATÍAS, se utilizará en nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 39.- BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO. Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, y en los artículos 45 y 49 de este estatuto, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravaran con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 40. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS: De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

2. los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se considera activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a). Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

b). Que el activo sea de naturaleza permanente.

c). Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento de las asociaciones sin ánimo de lucro

7. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

8. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravaran cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

Honorable Concejo Municipal Donmatías

Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontaran del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 41.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

b. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo

2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 42.- BASE GRAVABLE ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable los ingresos brutos generados por la actividad de comercialización determinado por el mercado ó fijado por el Gobierno Nacional mientras sea este quién lo determine.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

PARÁGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación. (Ley 6 de 1992)

PARÁGRAFO 3. Los distribuidores de combustibles, derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 43.- GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en la jurisdicción del Municipio de DONMATÍAS, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1.983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar al inicio de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán grabadas por la administración municipal, de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año que hubiere lugar.

ARTÍCULO 44.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable correspondiente a la actividad principal del negocio.

ARTÍCULO 45.- ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio.

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda Industria nde haya proceso de transformación por elemental que este sea.

3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Donmatías sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.

5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias. (Ley 124/74).

6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des-automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1.-Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá exigir a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2.-Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3.-Solamente el Concejo Municipal de DONMATÍAS, podrá establecer exenciones del Impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 46.- DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas a Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores; el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el inciso 2, debe ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal, reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

PARÁGRAFO 3. El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de DONMATÍAS, conforme a Ley 14 de 1.983.

ARTÍCULO 47.- ACTIVIDADES INFORMALES. Definanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 48.- VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 49.- VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza o vitrina, etc.

ARTÍCULO 50.- VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 51.- OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Secretaria de Gobierno de la Administración Municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona; situación que no tendrá costo alguno, excepto los necesarios para la carnetización y organización de los contribuyentes.

ARTÍCULO 52.- VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde Municipal o de quien éste delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 53.- TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES, AMBULANTES, ESTACIONARIOS Y TEMPORALES. Las tarifas serán las siguientes:

VENTAS AMBULANTES	TARIFA EN PESOS POR MES
Chazas, confiterías pequeñas estaciona	1 S.M.D.L.V
Chazas comidas menores estacionarias	1 S.M.D.L.V
Venta de ropa y otros productos	1 S.M.D.L.V
Venta de frutas menores estacionarias	1 S.M.D.L.V
Venta de comidas rápidas estacionarias	6 S.M.D.L.V
Otras ventas ambulantes	1 S.M.D.L.V
Circos	1 S.M.D.L.V (por día)

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

dad de Hierro	1 S.M.D.L.V (por día)
ntas Ocasionales	1 S.M.D.L.V (por día)
ntas Ocasionales	10 S.M.D.L.V

PARAGRAFO: Los carros distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

ARTICULO 54. - BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO. Estará constituida por:

1. Por el total de la comercialización de la producción, cuando el industrial fabrique y venda directamente su producción al consumidor final o a través de comerciantes que a su vez le hagan llegar a este.
2. Por el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior y con una aplicación de tarifa de actividades comerciales cuando el industrial con sus propios medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos

ARTICULO 55. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. La actividad de prestación de servicios de transporte, estará sujeta a la base gravable general.

ARTICULO 56. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Será el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor Mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el Distribuidor Minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al Distribuidor Mayorista o al Intermediario Distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

ARTICULO 57. BASE GRAVABLE PARA LAS PRENDERÍAS. El impuesto será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de intereses recibidos y de venta de prendas u otros artículos que no tengan el carácter de estas, según detalle del libro de prendas debidamente registrado y sellado por la inspección municipal, además de sus libros de contabilidad legalmente registrados.

Honorable Concejo Municipal Donmatías

ARTICULO 58. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE LOTERÍAS. El impuesto será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios y/o comisiones de agencias y demás ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el valor de las operaciones en las cuales hubiere servido de intermediario. Se entiende por comisión de agencia, el saldo final que resulte de restar el valor de venta al público del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo.

ARTICULO 59. BASE GRAVABLE PARA MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN. El consignate paga el impuesto sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión, y el consignatario pagara sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

ARTICULO 60. BASE GRAVABLE PARA URBANIZADORES.

El impuesto será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por la venta de lotes

ARTICULO 61. BASE GRAVABLE PARA CONTRATISTA DE CONSTRUCCIÓN. El impuesto será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos netos percibidos para sí, sin tener en cuenta el capital que el propietario invierta en las obras.

ARTICULO 62. BASE GRAVABLE PARA CONSTRUCTORES. El impuesto se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de la venta de vivienda o construcciones comerciales o industriales en general.

PARÁGRAFO: Entiéndase por constructor, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicio.

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORIA PROFESIONAL. El impuesto se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí.

ARTICULO 64. BASE GRAVABLE EN CONSULTORÍA PROFESIONAL. La base gravable la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

ARTICULO 65. BASE GRAVABLE PARA LAS AGENCIAS DE EMPLEOS. La base gravable la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos percibidos por los servicios prestados.

ARTÍCULO 66.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios.

Posición y certificación de cambio.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pi

misiones
operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera
ereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
Ingresos varios
Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.
Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
Cambios
Posición y certificados de cambio
Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
Intereses
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones en moneda pública
Ingresos varios.
Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
A. Intereses
B. Comisiones
C. Ingresos varios
Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
B. Servicios de aduanas
C. Servicios varios
D. Intereses recibidos
E. Comisiones recibidas
F. Ingresos varios
Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
A. Intereses
B. Comisiones
C. Dividendos
D. Otros rendimientos financieros
Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pi

ncionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el meral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

RTÍCULO 67.- BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. «Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS., por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior ». (C-1040 del 5 de noviembre de 2003)».

«También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la ley 100 de 1993» (Sentencia del 3 de Julio de 2003, Rad.13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz)

ARTÍCULO 68.- SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La superintendencia Bancaria suministrará a municipio de DONMATÍAS, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, e monto de la base gravable descrita en el artículo 66 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 69. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

TARIFA INDUSTRIAL.

Las actividades industriales que a continuación se enuncian quedaran gravadas con las siguientes tarifas.

ALIMENTOS Y BEBIDAS **tarifa ___5___ por mil** Productos lácteos, fabricación de chocolates y confitería, preparación y conservación de carnes productos de panadería, fabricación de bebidas y aguas gaseosas, fabricación de hielos y helados, fabricación y envase de frutas,conservas,encurtidos,jugos,mermeladas,jaleas,frutas,frijoles,legumbres,ect.fabricacion de aceites para la mesa, salsas, condimentos, especies, vinagres, etc. fabricación de alimentos para animales.

FABRICACION DE PRODUCTOS AUTOMOTORES **tarifa ___5___ por mi** Fabricación y reparación de maquinaria automotriz, fabricación de piezas y partes para automotores, fabricación de cortinas metálicas y de otras fibras para automotores fabricación de carrocerías.

TRASFORMACION DE MATERIAS PRIMAS **tarifa ___5___ por mi** Fabricación de cementos, talcos; fabricación de cerámicas, losas y alfarería; fabricación de artefactos de cemento y asbesto; fabricación de productos de arcilla para

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pi

strucción y en general toda actividad que implique cambio o modificación de materia
na a productos determinados.

CUEROS **tarifa ___2___ por mil**

Manufacturación de artículos de cuero para uso industrial y para deportes; peleterías; ción de maletas, papeleras, guarnieles, carteras estuches, billeteras, portallaves de cuero y otros materiales sintéticos; fabricación de cueros artificiales, laminado industrial y decorativo.

ELECTRICOS **tarifa ___5___ por mil**

Fabricación y reparación de maquinaria eléctrica; fabricación de materiales eléctricos para instalaciones y otros usos; fabricación de aparatos electrodomésticos; fabricación y reparación de aparatos radioelectrónicos.

MADERA **tarifa ___3___ por mil**

Aserraderos; fabricación de muebles de madera; fabricación de muebles de madera para colegios; reparación de muebles y obras madera; fabricación de cajas de madera para empaque; fabricación de puertas y ventanas de madera; fabricación de artículos de madera para uso industrial; fabricación de muebles de mimbre, junto y otros materiales, excepto metálicos y de madera; fabricación de pulpa de madera y otros materiales, papeles y cartón.

MAQUINARIA **tarifa ___3___ por mil**

Manufacturación de molinos; fabricación y reparación de maquinaria agrícola; fabricación y reparación de maquinaria industrial; fabricación de piezas y partes para maquinaria agrícola e industrial.

METALES **tarifa ___5___ por mi**

Fabricación de artículos de hojalata; producción de artículos de alambre; producción de artículos de aluminio; fabricación de puertas y ventanas de hierro y aluminio; fabricación de envases y tapas de hojalatas; fabricación de muebles metálicos y elementos metálicos para oficinas, hogares, colegios, etc.; cerrajería y plomería; diversas manufacturas metálicas (talleres de metálica y similares).

ACTIVIDAD MINERA **tarifa ___4___ por mil** Toda clase de extracción o separación o materias o sustancias de cualquier clase de yacimientos, depósito, formación o criadero de minerales con excepción de la explotación de canteras y minas de sal, esmeraldas y metales preciosos.

QUIMICA. **Tarifa ___7___ por mi**

Fabricación de jabones para lavar, velas, ceras, betunes; fabricación de pinturas colores, barnices y tintas; fabricación cosméticos, perfumes, etc. ; fabricación de productos farmacéuticos , rencauchados de llantas.

XTÍLES. **Tarifa ___2___ por mil**

nufacturación DE tejidos, de fibra dura, hilados, tejidos y acabados textiles, tejidos de nto, tejidos y manufacturas de algodón y otras fibras.

VESTIDOS. **Tarifa ___5___ por mil**

Honorable Concejo Municipal Donmatías

cción de prendas de vestir para niño, mujer y hombre; Fabricación de calzado; fabricación de sombreros; reparación de zapatos.

OIRAS INDUSTRIAS. **Tarifa ___4___ por mil**

Fabricación de artículos de cartón; Fabricación de planchas de cartón para construcción, incluye la fabricación de tejas de cartón, asfalto para techado, fabricación de cordaje, etc ; fabricación de joyas y artículos conexos , blanqueo y teñido de hilazas, aprovechamiento de desperdicios textiles, estampados y teñido de telas; fabricación de grasas y aceites de origen animal y vegetal , excepto las alimenticias; tipografía, litografía, editoriales y similares fabricación de artículos de yeso y cal; fabricación de colchones y accesorios; industrias vinícolas; fabricación de artículos y materiales de caucho, para uso industrial e instalaciones; fabricación (le productos de caucho , gomas y otras fibras sintéticas (colchones, almohadas, tapetes y similares); Fabricación de cigarros y cigarrillos; trabajos de encuadernación ; fabricación de instrumentos de música, laboratorios dentales y ortopédicos, piladoras y trilladoras de maíz, arroz , trigo etc. , molino de trigo, soya , maíz , cebada y otros cereal es; fabricación de bebidas alcohólicas; fabricación de escobas y trapeadoras, cepillos, brochas y similares fabricación de forros para vehículos y muebles , bolsas para ropa y similares; confección de manteles, servilletas y similares en fibras sintéticas; fabricación de artículos de lona extracción de arena, piedra, arcilla y cascajo; fabricación de juguetería; reparación de aparatos electrodomésticos en general ; fabricación de planchas eléctricas y accesorios fabricación y reparación de bicicletas, triciclos, piezas y partes de los mismos: edición de periódicos; talleres de repujado y charolado; tostadoras de café; trilladoras en general y otras.

TARIFA COMERCIAL

Las actividades comerciales que a continuación se enuncian quedaran gravadas con las siguientes tarifas.

ALIMENTOS Y BEBIDAS **tarifa ___6___ por mi**

Tiendas y graneros(sin venta de licor),quesos quesitos, mantequillas y demás derivados de la leche, frutas y legumbre, supermercados, comisariatos, mercados privados y similares, carnicerías, salsamentarías, venta de pollo, pescado y mariscos, rancho licores, dulces, conservas, cigarros, frutas finas y panaderías.

COMBUSTIBLES **tarifa ___5___ por mi**

Estación de servicio (bomba), lubricantes y aceites al detal, carbonerías.

DROGAS **tarifa ___6___ por mi**

Artículos dentales, drogas y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes y demás productos de belleza.

RRETERÍAS **tarifa ___6___ por mil**

epósitos de materiales para la construcción, depósitos de madera, ferretería en general artículos de plomería, artículos eléctricos para la construcción, almacenes de vidrio y pintura.

MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL **tarifa ___6___ por mil**

Maquinaria y equipo industrial, maquinas de coser eléctricas y industriales, maquinas de coser mecánicas de uso domestico, repuestos y accesorios para maquinaria industrial, comercial y agrícola llantas, venta de automotores de fabricación nacional, artículos de segunda, bicicletas y repuestos para las mismas, venta de automotores importados.

MUEBLES **tarifa ___6___ por mil**

Muebles para le hogar, oficina, etc. (mueblería en general), cacharrerías, bazares, misceláneas y artículos para la familia en general, colchones y accesorios, maquina y equipo para oficina, muebles y equipos para profesionales, artículos electrodomésticos.

PRODUCTOS AGROPECUARIOS **tarifa ___3___ por mil**

Productos agropecuarios (semillas, abonos, matamalezas, etc.), alimentos para ganado floristería.

TELAS Y PRENDAS DE VESTIR **tarifa ___6___ por mi**

Prendas de vestir par niños, calzado en general, telas y tejidos en general, prendas de vestir para mujer y prendas de vestir para hombre.

OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES **tarifa ___5___ por mi**

Venta de equipo para hospitales, clínicas etc., periódicos, cortinas alfombras, tapetes persianas , lámparas , porcelanas y demás artículos de lujo, sogas , cables , cordajes redes de cáñamo, algodón, fique, cuero , sillas para montar , aperos , venta de pegantes , impermeabilizaciones y similares , venta de productos químicos esenciales para la industria a , artículos , utensilios de plástico y similares ,librerías, papelerías, revistas etc. , venta de discos, articulos para escritorio, cuero y artículos de cuero excepto calzado; artículos religiosos, desperdicios y similares , marquetería (vidrio molduras) , no clasificados en otra parte (incluye almacenes de artesanías) , artículos ópticos Fotográficos y aparatos de precisión, joyerías y relojerías, juguetes, artículos para deporte, empaques de fique , cartón, plástico y otras Fibras, viveros, materas productos de jardinería.

AGENCIAS DE CHANCE **tarifa ___10___ por mil**

TARIFAS DE SERVICIOS

Las actividades de servicios que a continuación se enumeran quedaran gravadas dentro de las siguientes tarifas.

DESCRIPCION	TARIFA
ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS	3 x 1.000
RADIODIFUSORAS	3 x 1.000

NERARIAS	3 x 1.000
VANDERÍAS	3 x 1.000
RVICIOS MÉDICOS (COMPRENDE CL LABORATORIOS, Y SERVICIOS VETERINARIC	4 x 1.000
PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA	5 x 1.000
PARQUEADEROS	4 x 1.000
TRANSPORTE	4 x 1.000
ESPARCIMIENTO (bares, cafés, cantinas, Mixtas, estaderos con venta de licores dent establecimiento)	10 x 1.000
CINES	3 x 1.000
GRILES Y DISCOTECAS	10 x 1.000
HELADERÍAS Y FUENTES DE SODA, SIN VE LICOR PARA CONSUMO DENTRO ESTABLECIMIENTO	4 x 1.000
HELADERÍAS Y FUENTES DE SODA, CON VE LICOR PARA CONSUMO DENTRO ESTABLECIMIENTO	10 x 1.000
CLUBES SOCIALES	10 x 1.000
HOTELES	8 x 1.000
RESTAURANTES, CAFETERÍAS Y LONCHERI VENTA DE LICORES	5 x 1.000
REPOSTERÍAS Y BISCOCHERIAS	6 x 1.000
RESTAURANTES Y CAFETERÍAS, CON VEI LICORES PARA CONSUMO DENTRO ESTABLECIMIENTO	10 x 1.000
AGENCIAS DE ARRENDAMIENTO	5 x 1.000
ALMACENES DE DEPÓSITO	5 x 1.000
CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN	5 x 1.000
CEMENTERIOS Y HORNOS CREMATORIOS	2 x 1.000
SALA DE VELACIÓN	2 x 1.000
OTROS SERVICIOS VARIOS (reparación de Copias heliográficas, servicios de limpieza, Serv vigilancia, agencias de empleo, Estampación y s servicio de trilla, otros)	5 x 1.000
MOTELES PENSIONES Y AMOBLADOS	10 x 1.000
OTRAS NO ESPECIFICADAS	8 x 1.000

ARTÍCULO 70. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Donmatías, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pi

impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 71. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de su complementario Impuesto de Avisos y Tableros debe presentarse y pagarse antes del 30 de abril de cada año, vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 72. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 73. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTÍCULO 74. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio y este contribuyente no esté generando el pago del impuesto de industria y comercio en esta localidad. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 75. TARIFA DE LA RETENCION: La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será del ocho (08) por MIL (1.000) Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE DE LA RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 77. AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios.

a. El Municipio de DONMATÍAS

b. Los Establecimientos públicos con sede en el Municipio de Donmatías.

c. La Gobernación del Departamento de Antioquia.

Las Empresas Industriales y Comerciales del estado y las sociedades de economía xta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.
Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio.
g. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
h. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO 4
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 78. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 79. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

1. SUJETO ACTIVO. Municipio de DONMATÍAS, Antioquia.

2. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 33 de este Código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación sus actividades o establecimientos.
Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

3. MATERIA IMPONIBLE. Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de DONMATÍAS.

4. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.
El impuesto de Avisos y Tableros se genera para todos los establecimientos de comercio que operen el Municipio de DONMATÍAS por la colocación efectiva en alguno de ellos.
El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. BASE GRAVABLE. Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

6. TARIFA. Será el 15% sobre el Impuesto mensual de Industria y Comercio.

7. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pi

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3. No Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para este el impuesto en comento.

ARTÍCULO 80. Teniendo en cuenta el impuesto de Avisos y Tableros se recauda como complementaria de avisos y tableros a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público y privado en la colocación de Avisos y Tableros; establézcase la siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de Avisos, Tableros y Publicidad exterior visual.

1. PASACALLES. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario y se cobraran dos (2) Salarios mínimos diarios legales vigentes en el mes .

2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS. Se cobrará medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por mes instalado o fracción de mes. Por mes.

3. PENDONES Y FESTONES. El máximo de tiempo que podrá permanece instalado será inferior a 30 días calendarios y se cobrará un valor de (1) salario mínimo diario legal vigente, Por mes.

4. AFICHES. Se cobrará medio (1/2) salario mínimo diario legal mensual vigente por mes. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendarios.

PARÁGRAFO 1. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán además de solicitar autorización a la oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada aviso adicional al Principal.

PARAGRAFO 2. Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago el impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO. 81.- FORMA DE PAGO. Una vez facturado el Impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicaran los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO 5
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 82. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 83. DEFINICION. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a otro (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 84. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos de presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de 20% del tamaño respetivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales siempre que no contenga mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 85.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. SUJETOS ACTIVOS. El Municipio de DONMATÍAS, es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo devolución y cobro.

2. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.
Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye a todos las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio complementarios.

4. BASE GRAVABLE. Para los responsables del Impuestos a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

5. TARIFA. Establézcase la tarifa en el Municipio de DONMATÍAS las siguientes tarifas por m2 por mes.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo p

Vallas publicitarias	Valor
ntre dos m2 y siete tomados desde su base	1 S.M.M.L.
entre 7 m2 y un centímetro y catorce m2	2 S.M.M.L.
ntre catorce m2 y un centímetro a 25m2	3 S.M.M.L.
Mentre 25m2 y un centímetro hasta 35 m2	4 S.M.M.L.
entre 35 y un centímetro hasta 48 m2	5 S.M.M.L.

CAPITULO 6
IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 87. -DEFINICION. Se entiende por Impuesto de Espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de DONMATÍAS, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 88.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de DONMATÍAS, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el municipio, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero e responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de DONMATÍAS.

4. BASE GRAVABLE. Es el valor impreso en cada Boleta de entrada personal.

5. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la ley 181 de 1995 (ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la ley 12 de 1932 cedido a los municipios por la ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada po el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta a público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, par efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dichos documento.

PARÁGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, ser hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la vent por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a lc

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo p

pectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de cumentos, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del mpresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el 5% de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía

ARTÍCULO 89.- FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 90.- CAUSION. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculo está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto de aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por 15 días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación.

Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 91.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presente espectáculos públicos, la secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilaran que las boletas bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan contados los requisitos de este estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisaran las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 92.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETACULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios al impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo al informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO 7
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 93.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar, se encuentra autorizado por la ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de DONMATÍAS.

ARTÍCULO 94.- DEFINICION. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 95.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO.:

1. SUJETO ACTIVO. Municipio de DONMATÍAS.

2. SUJETO PASIVO. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.

a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

b. Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. BASE GRAVABLE. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma.

A. PARA EL IMPUESTO DE LA EMISION Y CIRCULACION DE LA LOTERIA. La base la constituye el valor de cada boleta vendida.

B. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR. El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

TARIFA. Se constituye de la siguiente manera.

1. El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.

2. Para el impuesto al ganador: Todo premio de rifa cuya cuantía exceda un valor de $1.000 pesos, pagara un impuesto del 15% sobre su valor.

ARTÍCULO 96.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 97. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.

b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de Actividad Cultural.

d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces

e. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado de pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

CAPITULO 8
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

TÍCULO 98.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor, encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la ley 20 de 1908, y el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 99.- DEFINICION. Entiéndase por impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que los justifiquen.

ARTÍCULO 100. -ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes.

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de DONMATÍAS es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado a sacrificar.

3. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

4. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de un tercio (1/3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 101.- VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.

Toda persona que expenda carne dentro del Municipio, y cuyo ganado hubiese sidc sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título. Si se negare a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste, se reserva el derechc de decomisar la carne y disponer de ella.

ARTÍCULO 102.- RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre e número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 103.- REQUISITO PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA. Quier pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtene previamente licencia ante la Secretaría de Hacienda.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación del certificado de sanidac que permite el consumo.

ARTÍCULO 104. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quier sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne d ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones.

1. Decomiso.

2. Sanción equivalente al 25% del S.M.D.L.V. por cada kilogramo o fracción del materia que fuere decomisado. Estas sanciones serán aplicadas por la Alcaldía Municipal. E mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalment autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se le aplicara las normas legale vigentes expedida por las autoridades sanitarias.

CAPITULO 9

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 105.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Transito de vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990.

ARTÍCULO 106.- DEFINICION. El impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 107.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o a posesión sobre vehículos automotores particulares y de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del municipio.

2. SUJETO PASIVO. Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.

3. SUJETO ACTIVO. El Municipio de DONMATÍAS.

4. BASE GRAVABLE. Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte.

5. TARIFA. La tarifa a cobrar es del dos por mil (2x1000) del valor comercial del vehículo.

ARTÍCULO 108.- RETIRO DE MATRICULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito del Municipio fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

ARTÍCULO 109.- TRASLADO DE MATRICULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha secretaría.

CAPITULO 10
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 110.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 7 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del decreto 1333 de 1986., Ley 388 de 1997, Decreto 1052 de 1988,

ARTÍCULO 111.- DEFINICION. Es el impuesto que recae sobre la urbanización parcelación, subdivisión, construcción, de predios y la intervención y ocupación de espacio público.

ARTÍCULO 112- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la urbanización, parcelación, subdivisión, construcción de predios y la intervención u ocupación del espacio público, en la jurisdicción del municipio.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo p

CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada [illegible] que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la urbanización, parcelación, subdivisión, construcción de predios y la intervención y ocupación del espacio público en la respectiva jurisdicción.

3. SUJETO ACTIVO. El Municipio de DONMATÍAS es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, y la intervención y ocupación del espacio público en el municipio, y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios y/o poseedores de la urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, y la intervención y ocupación del espacio público. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de la urbanización, parcelación, subdivisión, construcción de predios y la intervención y ocupación del espacio público en el municipio.

ARTÍCULO 113.- BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados intervenidos para urbanización, parcelación, subdivisión construcción de predios, y la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 114.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para Urbanizar, parcelar, subdividir construir, e intervenir y ocupar el espacio público es preciso proveerse previamente de la correspondiente licencia urbanística expedida por la oficina de Planeación a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino hasta cuando cumpla los requisitos legales establecidos y acredite el respetivo pago del impuesto.

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE: Metro cuadrado intervenido de acuerdo al uso y al estrato.

PARÁGRAFO.- AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR CONVENIOS. La Administración tributaria municipal podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

ARTÍCULO 115.- TARIFA. Según lo establecido en el EOT.

RESIDENCIAL TIPO 1: Ubicado en los barrios Francisco Antonio Zea, entre las calles 35 y 37 y entre la carrera 31 y la margen izquierda de la quebrada, aguas abajo; Eduardo Rendón entre las carreras 32 y 30 y en las calles 34A y 37, el barrio Luis López de Mesa entre las carreras 31, 30A, y 32 y las calles 30A y 33, el barrio Seis de Junio entre la carreras 27 y 26 y las calles 26 y 28 y el barrio Villa María entre las carreras 4 y 6 y la calles 27 y 28.

1. Residencial I = S.M.L.D. x Área/2
2. Vivienda de Interés Social I = S.M.L.D. x A/5
3. Comercial, Industrial y/o Servicios I = S.M.L.D. x A

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo

SIDENCIAL TIPO 2: Comprendido por los barrios: San Antonio y Villa Nueva, entre carreras 28 y 31 y las calles 22 y 28, el barrio de los Almendros entre las carreras 31 2 y las calles 28 y 30, el barrio Nuevo entre las carreras 31 y 33 y las calles 30, 33 y 34, el barrio el Placer en la carrera 30 entre las calles 37 y variante al Municipio de Entrerríos, el barrio Campo Alegre entre las carreras 27 y 26 y las calles 28A y 31 y el barrio Quebrada Arriba entre las calles 28 y 28A y las carreras 26A y 23. El tope en altura de tres pisos, respetando las edificaciones que a la fecha hubieran edificado legalmente pisos superiores en la zona. Este sector se encuentra delimitado en el Mapa zonas homogéneas en el área urbana.

1. Residencial I = S.M.L.D. x A/2
2. Vivienda de Interés Social I = S.M.L.D. x A/5
3. Comercial, Industrial y/o Servicios I = S.M.L.D. x A

SECTOR MIXTO. Corresponde a la zona central de la cabecera, esta comprendido entre las carreras 27 y 31 y las calles 28 y 33, puente de Zea y el sector del cementerio.

1. Residencial I = S.M.L.D. x A/2
2. Comercial, Industrial y/o Servicios I = S.M.L.D. x A

SECTOR INDUSTRIAL. Está constituido por la porción del territorio municipal destinadc al desarrollo urbano, con destinación a un uso comercial a gran escala e industrial. Esté comprendido entre la quebrada Donmatías y los barrios 6 de Junio y Villa María.

1. Comercial, Industrial y/o Servicios I = S.M.L.D. x A/2
2. Residencial I = S.M.L.D. x A/2

SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS DE CARRETERA. Comprendido por las áreas aledañas a la troncal de occidente.

1. Residencial I = S.M.L.D. x A/1.5
2. Comercial, Industrial y/o Servicios I = S.M.L.D. x A/1.5

ÁREA SUBURBANA: El suelo suburbano en el municipio de Donmatías esta constituid por áreas en inmediaciones a la cabecera municipal, lo comprenden los siguiente sectores: Despensas, Calle Abajo y Quebrada Arriba.

1. Residencial I = S.M.L.D. x A/5
2. Comercial, Industrial y/o Servicios I = S.M.L.D. x A/2
3. Vivienda Campestre I = S.M.L.D. x A/1.5

ARTÍCULO 116.- PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcció para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cad vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 117.- INTERVENCIONES SIN LICENCIA. La urbanización, parcelació subdivisión construcción de predios, y la intervención y ocupación del espacio públic sin la obtención previa, de la respectiva licencia, dará lugar a la aplicación de la sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística correspondient derivada de la intervención sin la respectiva licencia. (Ley 810 de 2003).

ARTÍCULO 118.- LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Se llevará a cabo con forme lo establece la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 119.- SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

a) La Dirección de Planeación Municipal que con sujeción a la normativa vigente tiene como función el trámite para la expedición de las licencias para la urbanización parcelación, subdivisión construcción de predios, y la intervención y ocupación de espacio público, deberá informar la totalidad de licencias que hayan sido expedidas desagregando los datos que se encuentren consignados en las mismas.

b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

ARTÍCULO 120- PROHIBICIÓN. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPITULO 11
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 121-. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por el servicio de alumbrado público, se encuentra autorizado por a la ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 122. DEFINICION. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios en zonas determinadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 123. – ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de DONMATÍAS.

2. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que se sirvan de alumbrado público.

3. HECHO GENERADOR. Lo constituye el parqueo redes en las vías públicas.

4. BASE GRAVABLE. La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.

5. TARIFA. Serán las siguientes:

ESTRATOS	ALUMBRADO PUBLICO
1	3692
2	4217

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo

	3	4922
	4	6153
	5	0
	COMERCIAL	6934
	INDUSTRIAL	6934

ARTÍCULO 124. – RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienda a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturaran este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de AAA.

Capitulo XII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 125.- ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.
1. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Donmatías, está autorizada por la Ley 488 de 1998 y la ley 788 de 2002.
2. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio.
No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente
3. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.
Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
5. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El Valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de DONMATÍAS, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
7. TARIFA. Se aplicará una tarifa dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre la base gravable definida en el artículo anterior.
ARTÍCULO 126.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades

ancieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del s siguiente al de causación.

RTÍCULO. 127. CAUSACION. La sobretasa a la gasolina se causa al momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o a consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio uso.

CAPITULO 13

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 128. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de DONMATÍAS.

2. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es No Productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural. El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

3. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

4. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

5. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

6. TARIFAS. La tarifa aplicable a este impuesto será del 2%.

PARÁGRAFO 1°: La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

PARÁGRAFO 2°. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 129. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será mensual.

ARTÍCULO 130.- RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.

2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 131.-OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.

b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.

c) Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 132.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de DONMATÍAS.

ARTÍCULO 133.-DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

· **OLEODUCTOS:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo Y / O refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

· **GASODUCTOS:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados «Puerta de ciudad», sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

· **TRANSPORTADOR:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

· **FACTOR DE CONVERSIÓN:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

CAPITULO 14
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 134.-AUTORIZACION LEGAL. Artículo 313 de la Constitución Política, articulo 32 de la Ley 136 de 1.994, Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 135.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye todos los actos administrativos municipales como contratos de servicios administrativos, profesionales, de obra, de todo tipo de licitación permisos y certificados con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal de la siguiente forma:
   a. Contratos en las diferentes modalidades que el Municipio celebre con personas naturales o Jurídicas, superiores de dos millones ($ 2.000.000) de pesos (año 1.999) incrementado anualmente según el IPC certificado por el DANE.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

b. Licencias de Construcción.

PARAGRAFO: El valor de los documentos que fija el presente acuerdo es:

- Para licencias de Construcción, el uno por ciento (1%).
- Para los contratos, el tres por ciento (3%).

Ambos porcentajes son del valor neto del documento o contrato que celebre el Municipio de Donmatías.

CAUSACIÓN. La exigibilidad de la estampilla se hará una vez se suscriba y quede perfeccionado las ordenes y contratos que celebre la administración central y sus entes descentralizados

3. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor de la orden o contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

4. TARIFA. Las tarifas aplicable es del tres (3) por ciento (%) del valor de la orden o contrato.

5. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de DONMATÍAS, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

6. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba la orden o el contrato.

ARTÍCULO 136.- ADMINISTRACION. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la administración Municipal de DONMATÍAS.

PARAGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 137.- DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 138. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO 15
ESTAMPILLA ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL. En ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en los artículos 287-3; 294, 313.323-4 y 363 de la Constitución Política, las leyes 136 de 1994, 1276 de 2009 y la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO.

1. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

2. SUJETO ACTIVO. La Alcaldía Municipal de Donmatías es el sujeto activo de la estampilla o Sobretasa Pro dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de promoción y prevención de centros de bienestar (asilo de Ancianos), Instituciones y Centros Vida para el adulto mayor que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

3. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla o Sobretasa Pro dotación, las personas jurídicas, privadas o públicas, los consorcios, uniones temporales de carácter nacional e internacional que celebren contratos con el Municipio de Donmatías; administración Central o sus entes descentralizados.

4. EXCLUSIONES: Están excluidos de la estampilla o Sobretasa Pro adulto mayor, los convenios interadministrativos del sector público, los contratos del régimen subsidiado, y los contratos que celebren entre sí las entidades del sector central y descentralizado del Municipio de Donmatías

5. CAUSACIÓN. La Estampilla o Sobretasa Pro adulto mayor se causa en el momento de la suscripción del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal.

6. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor total del contrato.

7. TARIFAS. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al (4%) del valor total del respectivo pago y sus adiciones.

ARTÍCULO 140. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado como mínimo un 70% para la financiación de los Centros Vida y en un 30% para los centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector público o privado y/o a la cooperación internacional.

TITULO III

TASAS POR SERVICIOS

CAPITULO 1
TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS

ARTÍCULO 141.- DEFINICION. Es una tasa que se cobra a un usuario por informar, los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote edificación en

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

ación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes rques públicos y bienes de usos públicos.

RTÍCULO 142.- TARIFA. Equivale al 1 S.M.D.L.V. del avalúo fijado para un metro cuadrado de construcción según la zonificación establecida para la liquidación de la tasa de alineamiento.

CAPITULO 2
TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 143.- DEFINICION. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y numero a una destinación independiente.

ARTÍCULO 144.- TARIFA. La asignación de nomenclatura, dará lugar a un pago de una contribución equivalente al diez por ciento (10%) del valor liquidado como impuesto de construcción.

ARTÍCULO 145.- COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presente variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación independiente, se cobrará un reajuste a la tasa de nomenclatura, equivalente al área que se adiciona.

CAPITULO 3
TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 146.- DEFINICION. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público por el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos.

ARTÍCULO 147.- ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACION TEMPORAL DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, etc.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Donmatías es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Tasa es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas, y demás elementos que permitan o sea dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este Acuerdo.

4. BASE GRAVABLE. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 148.- TARIFA. Tarifas. La tarifa por ocupación temporal por parte de los

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

rticulares del espacio público, con materiales y otros elementos propios de las tividades de construcción, será del uno por mil (1x1000) del avalúo del respectivo etro cuadrado de construcción, por metro cuadrado y por día.

La tarifa a facturar por la ocupación temporal con otros elementos diferentes a los anteriores será del punto cero cinco (0.05) del S.M.D.L.V. por metro cuadrado y por día.

Queda prohibida la ocupación de vías de circulación vial y los espacios de circulación peatonal, fachadas y cornisas, con mesas, sillas, mercancías o cualquier otro tipo de elementos los cuales interrumpan la normal circulación y beneficien las actividades particulares, de tipo comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 149.- EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 150.- OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente

PARÁGRAFO 1: Los elementos aquí descriptos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARAGRAFO 2. La contravención a este articulo será sancionado conforme a lo establecido en la ley 810 del 2003.

ARTÍCULO 151.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaria de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 152.- RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdure la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 153.- ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

ARTICULO 154.- POR DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO DE EMPRESAS DE SERVICIO DE TRANSPORTE. Los vehículos de servicios publico se le determinaran sitios autorizados para su estacionamiento a través de la Secretaria de Transito y Transporte, o previa solicitud del o los interesados, y se cobrará los siguientes valores.

1. Las empresas de transporte público de pasajeros y de carga pagaran por derecho de parqueo para sus vehículos propios o afiliados, por mes, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, previa resolución emitida por la secretaria de Transporte y tránsito, previo certificado de usos del suelo emitido por la oficina de Planeación.

PARÁGRAFO 1.-El municipio podrá reglamentar e instalar parquímetros en la zona urbana para los vehículos particulares.

PARÁGRAFO 2.-Hasta tanto se reglamente las zonas de parqueo autorizadas dentro del área urbana, seguirán rigiéndose por la norma general.

CAPITULO 4

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 155.- GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 156.- LOS CONSTITUYE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS.

1. HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado, del Municipio de DONMATÍAS, a otra Jurisdicción.

2. SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

3. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del tributo que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de DONMATÍAS.

4. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o traslado fuera de la jurisdicción del Municipio de DONMATÍAS

5. TARIFA. El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de DONMATÍAS será La tarifa que establece el Instituto Colombiano de Agricultura anualmente.

ARTÍCULO 157.- DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción Municipal por la tarifa correspondiente.

CAPITULO 5

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 158.- CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La administración municipal, lo establece en el decreto de costos, que se expide anualmente de conformidad con el salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, autenticaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este Acuerdo, (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de éste carácter que expidan las dependencias de la administración municipal.

Las Licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, también se establece en el decreto de costos según el salario mínimos diarios legales vigentes.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, solo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados o autenticados.

PARÁGRAFO 1: Estos valores no incluye el valor de la estampilla exigida para ello.

PARÁGRAFO 2: De este gravamen estarán exentos los funcionarios público o ex - funcionarios del nivel municipal, que solicite Paz y Salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARAGRAFO 3: El presente articulo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentadas.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

PARÁGRAFO 4: Cualquier servicio que preste la administración en relación con la expedición de documentos y no se encuentre aquí estipulado, la administración evaluara los costos y los facturara con una utilidad de un 20%.

CAPITULO VI
PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTÍCULO 159- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL A partir de la fecha de expedición del presente Estatuto, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración Municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el Presente Estatuto.

ARTÍCULO 160.- ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador será la publicación del documento contractual en la gaceta Municipal o medio que sea utilizado para desarrollar la publicidad contractual.

2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de DONMATÍAS.

3. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el Municipio de DONMATÍAS.

4. TARIFA. La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) por los derechos de publicación y se pagará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

5. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del contrato, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

CAPITULO 7
TASA POR REGISTRO Y MATRICULA

ARTÍCULO 161.- El registro de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y al sector financiero lo realizará el contribuyente en los formularios que para el efecto suministrará la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 162.- VIGENCIA DEL REGISTRO. El registro de iniciación de actividades tendrá una vigencia de treinta días calendario a partir de la fecha de radicación para el trámite de la correspondiente matricula.

PARÁGRAFO.- En caso de presentarse obstáculos o dificultades en el trámite de la matricula el Secretario de Hacienda o el Jefe de Impuestos podrá prorrogar el registro por una sola vez y por el tiempo necesario.

ARTÍCULO 163.- DERECHOS DEL REGISTRO. El registro del contribuyente sujeto del impuesto de industria y comercio a solicitud de éstos o de oficio, causará un derecho por valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigentes en la fecha de radicación a la solicitud de registro.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

ARTÍCULO 164.- REQUISITOS DE LA MATRICULA. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, para el registro ante la oficina de impuestos municipales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995.

ARTÍCULO 165.- VIGENCIA DE LA MATRICULA. La matricula de los establecimientos referidos en el artículo anterior, tendrá una vigencia por todo el tiempo de funcionamiento del establecimiento, mientras no cambien las condiciones exigidas en la Ley 232 de 1995 o norma que la sustituya.

CAPITULO 8
PLACAS, PASES Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 166.- TARIFAS. Los vehículos automotores matriculados en el Municipio pagarán las siguientes tarifas:

TRAMITE	VALOR
MOTOS Y MOTOCICLETAS, VEHÍCULOS AGRÍ AUTOMOTORES PARTICULARES Y PÚBLICOS	17.300
BICICLETAS	8.600
DERECHOS RE MATRÍCULAS	
MOTOS Y MOTOCICLETAS, VEHÍCULOS AGRÍ AUTOMOTORES PARTICULARES Y PÚBLICOS	17.300
BICICLETAS	8.600
DERECHOS EXPEDICIÓN PLACAS	
MOTOS Y MOTOCICLETAS	13.000
VEHÍCULOS AGRÍCOLAS AGROINDUST AUTOMOTORES PARTICULAR Y PÚBLICOS	26.000
BICICLETAS EN GENERAL	8.600
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN	
MOTOS Y MOTOCICLETAS, VEHÍCULOS AGRÍ AUTOMOTORES PARTICULARES Y PÚBLICOS CATEGORIZACIÓN, REFRENDACIÓN VEH AGRÍCOLAS AGROINDUSTRIALES, AUTOMC	10.000

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

ARTICULAR Y PÚBLICOS	
ARNET PROPIEDAD BICICLETA	8.600
FORMULARIO ÚNICO NACIONAL	
MOTOS Y MOTOCICLETAS, VEHÍCULOS AGRI AUTOMOTORES PARTICULARES Y PÚBLICOS	8.600
DERECHOS DE SEÑALIZACIÓN	
VEHÍCULOS AGRÍCOLAS AGROINDUST AUTOMOTORES PARTICULAR	10.400
DERECHOS DE SISTEMATIZACIÓN	
VEHÍCULOS AGRÍCOLAS AGROINDUST AUTOMOTORES PARTICULAR	5.000
DERECHOS DUPLICADOS	
PLACAS, MOTOS, VEHÍCULOS AGRÍCOLAS E INDUSTR	13.000
PLACAS VEHÍCULOS EN GENERAL	26.000
PLACAS BICICLETAS, CARNET BICICLETAS, LICENC TRANSITO DE VEHÍCULO, MOTOCICLETAS, TARJET OPERACIÓN, CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN, TARJ PROPIEDAD, ADHESIVOS TARIFAS DE TAXI, DUP PERMISO, TARJETA PROPIEDAD TAXÍMETRO, RE TÉCNICO MECÁNICA	7.800
TRASPASOS	
MOTOCICLETAS, MOTOS, VEHÍCULOS AGR AGROINDUSTRIALES, VEHÍCULOS EN GENERAL	34.700
BICICLETAS	8.600
REVISIÓN	
CHEQUEO CERTIFICADO	36.500
CHEQUEO TÉCNICO PARA TARJETA DE OPERA TRANSPORTE ESCOLAR	36.500

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

INSCRIPCIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE PRENDA MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO (PIGNORACIÓN O DESPIGNORACIÓN) CANCELACIÓN	
MOTOCICLETAS, MOTOS, VEHÍCULOS AGRÍCOLAS AGROINDUSTRIALES,	34.700
VEHÍCULOS EN GENERAL	43.400
BICICLETAS	17.300
CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE TRANSITO	
MOTOCICLETAS, MOTOS, VEHÍCULOS AGRÍCOLAS AGROINDUSTRIALES,	17.400
VEHÍCULOS EN GENERAL	34.700
BICICLETAS	8.600
CANCELACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN	41.700
TRANSFORMACIÓN DE VEHÍCULOS	
MOTOCICLETAS, MOTOS, VEHÍCULOS AGRÍCOLAS AGROINDUSTRIALES.	86.900
VEHÍCULOS EN GENERAL	191.300
MOTOCICLETAS, MOTOS, VEHÍCULOS AGRÍCOLAS AGROINDUSTRIALES Y VEHÍCULOS EN GENERAL (MOTOR, CHASIS, Y/O SERIE	191.300
REPOTENCIACIÓN Y/O POLARIZACIÓN	
MOTOCICLETAS, MOTOS,	86.900
VEHÍCULOS AGRÍCOLAS AGROINDUSTRIALES, VEH EN GENERAL	191.300
BLINDAJE	104.300
CAMBIO DE SERVICIO	
MOTOCICLETAS, MOTOS,	26.000

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

VEHÍCULOS AGRÍCOLAS AGROINDUSTRIALES,	26.000
VEHÍCULOS EN GENERAL	52.100
CAMBIO DE EMPRESA	
MOTOCICLETAS, MOTOS,	34.700
VEHÍCULOS AGRÍCOLAS AGROINDUSTRIALES,	43.400
VEHÍCULOS EN GENERAL	52.100
DEMARCACIÓN ANUAL DE ZONAS DE CARG DESCARGUE Y DE SERVICIO PUBLICO	173.900
PERMISOS ANUALES	
PERMISO SERVICIOS EXEQUIAL	69.600
CARGUE Y DESCARGUE AUTORIZADO	126.900
OPERACIÓN ESCOLAR	147.800
PERMISO FUNCIONAMIENTO DE TALLERES DESTIN/ LA TRANSFORMACIÓN Y REPARACIONES, CAME REPUESTOS Y PINTURA	104.300
PERMISO ESPECIAL DE OPERACIÓN ESCOLAR	17.200
TEMPORALES	
PERMISO ESPECIAL POR CIRCULACIÓN PO RESTRINGIDA	17.400
PERMISO POR EL CIERRE DE VÍAS POR HORA	17.200
EXPEDICIÓN DE HISTORIALES Y CERTIFICADO TRADICIÓN DE VEHÍCULOS	26.000
CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS	
CERTIFICADO DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN	34.700
CERTIFICADO DE SERVICIO PUBLICO	17.300
CERTIFICADO PROPIEDAD VEHÍCULO, ARCHIVOS F	13.900

UTOMOTOR, CONSTANCIA REVISIÓN TÉCNICO MEC	
DERECHOS Y OTROS	
AUTENTICACIÓN	1.700
PAZ Y SALVO Y CONTRAVENCIÓN	8.600
EXAMEN ALCOHOLEMIA	26.000
REGRABACIONES MOTOR CHASIS	85.000
RADICACIÓN CUENTA	17.300

El Tránsito emitirá anualmente resolución con los respectivos valores de sus servicios, los cuales en ningún caso podrá exceder los establecidos actualmente por Acuerdo Municipal y solamente serán incrementados en el porcentaje autorizados por la Ley.

PARÁGRAFO 1.-Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en un 50% previo concepto favorable de la Junta de Hacienda.

PARÁGRAFO 2.-Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la Circulación, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

PARÁGRAFO 3.-Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente Acuerdo.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPITULO 1
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 167.- ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.

AUTORIZACION. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio de Donmatías, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la ley 1106 de 2006

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la adición de los mismos por parte de la Administración Municipal de DONMATÍAS.

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de DONMATÍAS.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista que realice.

Parágrafo 1°. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2°. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas

FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad.

DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPITULO 2
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y el art.73 de la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo municipal establecerá mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 169. - CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para Efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía, y lo consagrado en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, reglamentado por el decreto 1599 de agosto de 1998, artículo 6 del decreto 1196 de junio de 1996, que define zona o subzona geo-económica homogénea.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geo-económica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción.

Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub-zona geo-económica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 170. – LO CONSTITUYE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS.

1. HECHOS GENERADORES. El hecho generador de la plusvalía está consagrado en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, reglamentado por el decreto 1599 de 1998 el cual define, entre otros temas, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción.

Las acciones administrativas que configuran acciones urbanísticas constituyen el hecho generador, pero específicamente las que autorizan a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada. Los consagrados en el artículo 2 del decreto 1599 de 1998.

Las definiciones del artículo 6 del decreto 1196 de junio de 1998.

PARÁGRAFO: Para ejerce un mayor control sobre estos hechos generadores, el notario o los notarios exigirán al momento de la transferencia de dominio total o parcialmente, al levantamiento y legalización ante su despachos los reglamentos de propiedad horizontal, el certificado de afectación por plusvalía del predio, expedido por la autoridad de Planeación municipal, La oficina de Planeación, los curadores urbanos o quien haga sus veces, exigirán como requisito a la solicitud de cualquier licencia urbanística, el certificado de afectación por plusvalía.

2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

3. SUJETO ACTIVO. El municipio de DONMATÍAS.

4. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador. Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado Esquema, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

BASE GRAVABLE La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación. No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 171.- MONTO DE LA PARTICIPACION. La tasa de participación en plusvalía para el municipio de DONMATÍAS, será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 172.- ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley.

La oficina de Catastro Departamental, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 173.- RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas agroeconómica homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 174.- METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O

POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.

2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización.

Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 175. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Esquema de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 176. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor de inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable alcobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 177.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación.

En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 178.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El esquema de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 179.-INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 180.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geo-económicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 181.- TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y

igaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho cional Básico.

ARTÍCULO 182.- EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del Indice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 183.- REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 184.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 185.- COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

TITULO V

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO ASPECTOS GENERALES
CAPÍTULO I
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 186.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de DONMATÍAS se utilizará el NIT. Asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 187.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La representación de los escritos y documentos, pueden hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 188.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 189.- AGENCIA OFICIOSA. Los Abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficios deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 190.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable

ARTÍCULO 191.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de las divisiones y

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.
El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 192.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 193.- DIRECCIÓN FISCAL Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 194.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 195.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.
Las notificaciones se practicarán:
a. Personal.
b. Por Correo.
c. Por edicto.
d. Por publicaciones en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 196.- NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.
La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de hacienda o informada como cambio de dirección.
Cuando no se haya informado una dirección, la actuación Administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.
Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.
Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasado 10 días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 197.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

omparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de troducción de la misma.
a constancia de la citación se anexará al expediente.
Al hacerse la notificación personal, se entregará a la notificada copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 198.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 199.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la provincia.

ARTÍCULO 200.- NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 201.- INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.
Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 202.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.
Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.
En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.
La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO
DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 203.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Acuerdos, los Decretos, o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores.

b. Los tutores y curadores por los incapaces.

c . Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.

d. Los albaceas o herederos con la Administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.

e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.

f. Los donatarios o asignatarios.

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y

h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

ARTÍCULO 204.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 205.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 206.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 207.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 208.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 209.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en esté código o en normas especiales.

ARTÍCULO 210.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los Impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 211.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 212.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 213.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 214.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales Están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 215.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

ARTÍCULO 216.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 217.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 218.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 219.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 220.- OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 221.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO. 222.- OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Es obligación de la administración municipal, tener actualizado los registros de industria y comercio y complementarios, teniendo para ello, como mínimo levantar un censo al año de las actividades (formales e informales) comerciales, industriales y por servicios, dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 223.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos curse ante la Administración y en los cuales el contribuyente

a parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y más actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- Obtener de la División de Impuestos información sobre el Estado y Trámite de los recursos.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 224.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 225.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 226.- ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 227.- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del Municipio:

Los Sujetos Pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la Jurisdicción del Municipio.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 228.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 229.- PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de hacienda Municipal.

ARTÍCULO 230.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 231.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

r utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración e los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.
n los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 232.- EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 233.- INTERCAMBIO DE INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control los, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 234.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
b. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
c. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
d. cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 235.- CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 236.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 237.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedaran en firme si dentro de los dos años

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

guientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o acticado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial termine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando trascurrido tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 238.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 239.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la División de impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 240.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

a. Quien cumpla el deber formal de declarar.

b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal b deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados asi como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 241.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 242.- PRINCIPIOS. Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍULO 243.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momentó en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 244.- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 245.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 246.- PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 247.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO 2
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 248.- FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de impuestos y Rentas, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los Ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

Honorable Concejo Municipal Donmatías

ARTÍCULO 249.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La división de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Código.

ARTÍCULO 250.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de División, sección o Grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributaria o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la división de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.

CAPITULO 3
FISCALIZACIÓN

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

ARTÍCULO 251.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.

b. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

c. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

d. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimiento ordinario o especial.

e. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

f. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.

g. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 252.- CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 253.- EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO 4
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 254.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

3. Liquidación de corrección aritmética.
4. Liquidación de revisión.
5. Liquidación de aforo.
6. Liquidación mediante facturación.

ARTÍCULO 255.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 256.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de Tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO 5
LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARTMÉTICA

ARTÍCULO 257.- ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Código.

c . Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 258.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICO. La División de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 259.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.

b. Clase de Impuestos y período fiscal al cual corresponda.

c . El nombre o razón social del contribuyente.

d. La identificación del contribuyente.

e. Indicación del error aritmético contenido.

f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO 6
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

ARTÍCULO 260.- FACULTAD DE REVISIÓN. La División de Impuestos de la Secretaría de hacienda municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 261.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 262.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 263.- APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 264.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 265.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses, siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

ARTÍCULO 266.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

ARTÍCULO 267.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo al cual corresponde.
b. Nombre o razón social del contribuyente.
c. Número de identificación del contribuyente.
d. Las bases de cuantificación del tributo.
e. Monto de los tributos y sanciones.
f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
g. Firma y sello del funcionario competente.
h. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
i. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 268.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados
en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 269.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPÍTULO 7
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 270.- EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ellos, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 271.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 272.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

ARTÍCULO 273.- LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente Acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

A. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere
B. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
C. Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
D. Base gravable y tarifa.
E. Valor del impuesto.
F. Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial

CAPÍTULO 8
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 274.- RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicada las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

RTÍCULO 275- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

a. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúe como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.
d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 276.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata los literales a, c, y d, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 277.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

ARTÍCULO 278.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 279.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 280.- ADMISIÓN O INADMISION DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el Auto in admitirá el recurso.

ARTÍCULO 281.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.
El auto Admisorio o Inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, e interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 282.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 283.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 284.- TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 285.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 286- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 287.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPÍTULO 9
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 288.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es el dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los interese de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

ARTÍCULO 289.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 290.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 291.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecimientos los hechos materiales de la sanción, se preferirá pliego de cargos el cual deberá contener.

a. Número y fecha.
b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
c. Identificación y dirección.
d. Resumen de los hechos que configure el cargo.
e. Términos para responder.

ARTÍCULO 292.- TÉRMINO PARA LA RESPUETA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 293.- TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 294.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se profería la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se profería la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 295.- RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 296.- REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 297.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO 10
REGIMEN SANCIONATORIO
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 298.- ORIGEN DE LAS SANCIONES. Las sanciones previstas en el presente Acuerdo, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

ligaciones por parte de los contribuyentes responsables, agentes retenedores o rceros.

RTÍCULO 299.- REINCIDENCIA. Para efectos sancionatorios, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro del año siguiente a la comisión del hecho sancionado, mediante acto administrativo en firme, cometa una nueva infracción del mismo tipo. En este caso, el valor de la sanción será el doble de la que se impondría de no mediar la reincidencia.

SANCION RELATIVA AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 300.- SANCIÓN POR MORA. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1066 de julio 29 de 2006, o las normas legales que la aclaren, modifiquen o reformen.

PARÁGRAFO.- La extemporaneidad en la solicitud de inscripción de los actos gravados con el impuesto de Registro causará los intereses moratorios señalados en la presente norma, por cada mes o fracción de mes de retardo.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 301.- El contribuyente responsable de presentar las declaraciones de impuestos o cualquier declaración aquí definida, que la presente por fuera de las fechas límites para ello, (extemporáneamente) será sancionada con multa pecuniaria equivalente a cinco salarios mínimos L . D V. Más los intereses de mora que genere la declaración a partir de la fecha tributación.

ARTÍCULO 302.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar la siguiente sanción:

1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.

2) El veinte por ciento (20 %) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decrete inspección tributaria y antes de que se practique la liquidación oficial.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos anteriormente, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 3. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 4. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 303.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Autoridad Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

PARAGRAFO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 304.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, o exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el impuesto o retención a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En este caso la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada, no declarada o no incluida.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del avalúo por debajo de las bases mínimas previstas.

PARAGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 305.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, agente retenedor o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valor es aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o facilidad de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 306.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente,

la autoridad tributaria las impondrá o las corregirá incrementándolas en un treinta por ciento 30%.

ARTÍCULO 307.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida

PARAGRAFO 1. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información que presente errores se corrija voluntariamente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

PARÁGRAFO 2. Cuando la entidad obligada a suministrar información, sea una entidad pública, no se aplicará la sanción prevista en este artículo, sino que será causal de mala conducta para el funcionario responsable de suministrar la información.

PARÁGRAFO 3. Quien teniendo la obligación de actualizar o presentar la declaración de Industria y Comercio y al 31 de marzo del año fiscal correspondiente no lo hiciere, será sancionado con multa pecuniaria equivalente a cinco (5) S.M.L.D.V.

ARTÍCULO 308.- SANCIÓN POR CONTRAVENIR LA LEY 232 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1995. De las medidas correctivas, a los establecimientos de Comercio, industrial y de servicios, que ameriten la aplicación de medidas coercitivas se les aplicaran las normas consagradas en el Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia, Ordenanza Nro. 018 de septiembre 27 de 2002 en especial en el capitulo II de las medidas correctivas.

ARTÍCULO 309.- SANCIÓN POR NO INFORMAR Y REGISTRAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe y registre debidamente la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, dentro del término legal, será acreedor a una sanción equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, mas el cobro del Impuesto correspondiente dejado de pagar desde la fecha de apertura, incluyendo los intereses de mora.

Para estos efectos la entidad territorial adoptará La Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

PARÁGRAFO. La administración no hará inscripciones ni registros de oficio, una vez tenga conocimiento del caso, informará a la autoridad de Policía, para que dé aplicación a lo ordenado en la ley 232 de 1995.

ARTÍCULO 310.- SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CIERRE, CLAUSURA O CANCELACION DEL REGISTRO MERCANTIL. Quienes teniendo la obligación de informar la clausura, cierre de un establecimiento comercial o cancelación del registro mercantil, no lo haga al mes siguiente a la clausura o cierre del mismo, deberán liquidar y pagar una suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V. y colocarse a Paz y Salvo, hasta la fecha en que se cerró o canceló el registro Mercantil, si se inicia prueba sumaria de acuerdo al Parágrafo segundo de esta artículo la sanción será de uno y medio (1.5) S.M.M.V.

PARÁGRAFO 1. La Sanción se aplicará a través de un proceso administrativo adelanto por la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. El comerciante que no haya declarado el cierre o clausura y cancelado el registro mercantil, podrá registrar este acto, previa demostración sumaria de la fecha de cierre, y pago de la sanción correspondiente, sin el cargo de los impuesto de industria y comercio y complementarios generados a partir de la fecha de cierre demostrada en la parte sumaria levantada por la administración municipal.

Si la liquidación de los impuestos tasas y contribuciones al día de la solicitud de registro de cancelación, es menor a la sanción se acogerá la cifra más beneficiosa para el contribuyente.

ARTÍCULO 311.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas establecidas en este Acuerdo y en el Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento.

Se consideran hechos irregulares en la contabilidad:

a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

c) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
d) Llevar doble contabilidad
e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
g) No llevar los libros de contabilidad de acuerdo con lo previsto en ésta ley par a cada uno de los impuestos.

ARTÍCULO 312.- SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS. Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la autoridad tributaria territorial detecte alguna de las conductas sancionables en el ejercicio de la profesión contable, deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que éstas entidades apliquen las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 313.- SANCIÓN POR INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente dicha disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera (o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la autoridad tributaria.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

sanción por declaración de insolvencia conlleva los siguientes efectos:

Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena

b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en éste artículo tendrán una vigencia de tres (3) años, pero se levantarán en cualquier momento en que ocurra el pago.

CAPÍTULO 11
NULIDADES

ARTÍCULO 314.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos.

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base e declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 315.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

RÉGIMEN PROBATORIO
CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 316.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 317.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

cho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de uerdo con las reglas de sana crítica.

RTÍCULO 319- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias.

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste, y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La división de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 320.- VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a aprobar determinado hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 321.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni a la Ley la exija.

ARTÍCULO. 322.- TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos o podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO 2
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 323.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 324.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 325.- CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguiente.

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre los que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

Honorable Concejo Municipal Donmatías

Cuando han sido expedido por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 326.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 327.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de Juez, donde se encuentre el original o una copia autentica.
2. Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO 3
PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 328.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 329.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Titulo V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 330.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido distribuidos por medio probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del código de comercio.

ARTÍCULO 331.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes:

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

ARTÍCULO 332.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Secretaria de Hacienda pruebas contables, serán suficientes de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestos por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 333.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y el registro del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 334.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 335.- EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco 5 días.

PARÁGRAFO: La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 336- LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO 4
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 337.- VISITAS TRIBUTARIAS. La administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

ARTÍCULO 338.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné o identificación expedida por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescritos por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

a. Número de la visita.
b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
c . Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
d. Fecha de iniciación de actividades.
e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código
g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 339.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 340.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO 5
LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 341.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 342.- CONFESIÓN FICTA O PRESENTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 343.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga última relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO 6
TESTIMONIO

ARTÍCULO 344.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escrito dirigido a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 345.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.
Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 346.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 347.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.
Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 348.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana nacionales DIAN, Secretaría de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

Honorable Concejo Municipal Donmatías

CAPÍTULO ÚNICO
FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 349.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

a. La solución o pago
b. La compensación
c . La remisión
d. La prescripción

ARTÍCULO 350.- LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 351.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 352.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos.

a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

b. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

c . Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

e. La sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.

g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

h. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.

i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 353.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuestos Municipales de terceros, responden

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

osidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se riven de la omisión.

RTÍCULO 354.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTÍCULO 355.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTÍCULO 356.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.
Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósitos, buenas cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 357.- REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor pro concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal. (Secretaría de Hacienda-División de Impuestos). Su compensación con otros impuestos de año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de Impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 358.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los Impuestos correspondientes que adeuda por EL PROVEEDOR O CONTRATISTA al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 359.- TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.
El secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 360.- PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.
La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.
La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 361.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.
Las obligaciones contenidas en actos Administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 362.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:
1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa Administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 363.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 364.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago que hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

DEVOLUCIONES
CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 365.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.
La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.
Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

uidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la cedencia del saldo.

RTÍCULO 366.- TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la tesorería municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los veinte (20) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 367.- TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 368.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 369.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 370.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses, y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inicio anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 371.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 372.- FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 373.- ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el gobierno Nacional.

OTRAS DISPOSICIONES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 374.- PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 375.- INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 376.- TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 377.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 378.- COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de DONMATÍAS, podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 379.- FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo, aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno Nacional.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

Honorable Concejo Municipal Donmatías

ARTÍCULO 380.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 381.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 382.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 383.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria; el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 384.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 385- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 386- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

6. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
7. La prescripción de la acción de cobro, y
8. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1.- Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

a) La calidad de deudor solidario
b) La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2.- En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 387.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 388.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado.

En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 389.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 390.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 391.- DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 392 GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar

además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 393.- MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 394.- LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 395.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 396.- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 397.- SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar

acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una la vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.
perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 398.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 399.- TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prósperen las excepciones propuestas, caso en el cual; en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás

ARTÍCULO 400.- APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 401.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 402.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES. En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro administrativo coactivo de los tributos cuya administración corresponda a los Municipios, se aplicarán las disposiciones de este Acuerdo, y en lo no previsto por este, al del Libro V del Estatuto Tributario, el Código Contencioso Administrativo y el código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 403.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo pis

las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 404.- Facultase al señor Alcalde Municipal, para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que corrija o actualice las tarifas de las tasas, servicios y contribuciones previo estudio económico, buscando el equilibrio beneficio costo. Para que reglamente las actividades aquí reglamentadas si es necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 405.- VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y conserva la existencia y vigencia de los acuerdos Municipales que dieron origen a la adopción del Estatuto de Rentas.

DADO EN DONMATÍAS, ANTIOQUIA, POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, A LOS DIEZ Y NUEVE (19) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), DESPUÉS DE HABER CURSADO POR DOS DEBATES EN COMISIÓN Y PLENARIA, VERIFICADOS EN DISTINTOS DÍAS; SIENDO APROBADO EN CADA UNO DE ELLOS, Y ACTUO COMO PONENTE EL CONCEJAL CARLOS ARTURO YEPES ÁLVAREZ.

CARLOS ARTURO YEPES ALVAREZ
Presidente

EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 09 DE 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, PARA EL MUNICIPIO DE DONMATÍAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y DE ASUNTOS FISCALES, EL DÍA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) Y EL SEGUNDO DEBATE POR LA PLENARIA DE LA CORPORACIÓN EL DÍA DIEZ Y NUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). Y ACTUO COMO PONENTE EL CONCEJAL CARLOS ARTURO YEPES ÁLVAREZ.

NORA ELENA LOPERA ROJAS
Secretaria

TELEFAX: 866 3617 E-MAIL: concejo@donmatias-antioquia.gov.co DIRECCIÓN: Carrera 30 número 29-59 segundo piso

EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE DONMATÍAS

HACE CONSTAR:

Que el día veintiuno (21) de diciembre de 2011, recibí procedente del Honorable Concejo Municipal de la localidad, el Acuerdo Municipal No. 09 del diecinueve (19) de diciembre de 2011, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE DONMATÍAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". En la fecha pasa al Despacho del Señor Alcalde Municipal para su respectiva sanción.

JOSÉ ALEXANDER SUÁREZ ALZATE
Secretario de Gobierno Municipal

EL ALCALDE POPULAR DEL MUNICIPIO DE DONMATÍAS

De conformidad con el Artículo 76 de la Ley 136 de 1994 y el informe secretarial que antecede, procede a sancionar el Acuerdo Municipal No. No. 09 del diecinueve (19) de diciembre de 2011, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE DONMATÍAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

SANCIONADO

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Donmatías - Antioquia, a los veintidós (26) días del mes de diciembre de 2011.

JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Alcalde Municipal